



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MIXTO BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

PROCESO: 08001-4053-001-2024-00153-01

ACCIONANTE: KEVIN ANDRES VARGAS VILLAFANE CC 1.234.890.999

ACCIONADO: CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferido por EL JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor KEVIN ANDRES VARGAS VILLAFANE CC 1.234.890.999, actuando en nombre propio, en contra de CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y en donde se declaró la improcedencia de la acción constitucional.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Sostiene que, el día 03 de abril de 2022, separó ante la accionada CONSTRUCTORA BOLÍVAR, un apartamento que sería ubicado en el conjunto residencial Camino de los Girasoles de la Ciudad del Puerto en Soledad. Pone de presente las condiciones 1 y 1.1 que establece el contrato de separación.
2. Afirma haber cumplido con todos los requerimientos de la constructora, por lo que considera debían proceder con la firma de la promesa de compraventa, como lo señala el punto 1.6 del contrato de separación.
3. En el mes de noviembre de 2023 recibió llamada de la constructora indicándole cambios en el valor del inmueble, con lo cual no estuvo de acuerdo y presentó queja ante la Superintendencia de Industria y comercio, queja que según el accionante fue trasladada a la accionada.
4. Indica que recibió carta de fecha 28 de enero de 2024 por parte de la accionada donde le indican el cierre a la solicitud de desistimiento y que han consignado a su cuenta el 15 de enero de 2024. Afirmaciones que el tutelante niega haber realizado.
5. El 14 de febrero de 2024, recibe de parte de la constructora, un formulario donde le indican que el proyecto no es viable; insiste en que la accionada no informó las razones de la tardanza en los trámites y no respondió de fondo la solicitud.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que: *"...en consecuencia, se le ordene a la accionada atender de fondo la solicitud en relación a las presuntas*

modificaciones de las condiciones plasmadas en el “Formulario de Separación para la Adquisición de Vivienda...”

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024), por EL JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., a través de PATRICIA AGUIRRE SANTA, en su calidad de representante legal, indicó en su informe que: *“...NO ES CIERTO que mi representada hubiera recibido un traslado de la petición-Queja por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio. Mi representada en ningún momento conoció de la queja que alude y adjunta la parte accionante. Al respecto, una vez consultada la referida queja en el sistema dispuesto por dicha entidad para la consulta de trámites (<https://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>) , puede evidenciarse en el expediente 24-15334 que la Superintendencia de Industria y Comercio contestó al peticionario de la siguiente manera. Teniendo en cuenta lo anterior, no existe un traslado de la Petición presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por el contrario, la referida entidad insta al peticionario a que de manera directa recurra ante mi representada. Ahora bien, cuando la demandante refiere que recibió respuestas de CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. en relación con el trámite de desistimiento, conforme a lo expuesto no puede entenderse que se trate de contestaciones a la mencionada queja. Por su parte se trata de comunicaciones adelantadas en el trámite del negocio.”* Afirma que CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. no es la sociedad encargada de dar respuesta a la petición interpuesta por el accionante toda vez que nunca conoció sobre dicha petición. Dicha petición fue presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio y no fue objeto de traslado. Por el contrario, la entidad sugirió al accionante a presentar la recurrir ante mi representada de manera directa. Propone en sus argumentos la falta de legitimación por pasiva; la improcedencia para resolver controversias de tipo contractual; la improcedencia por no cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de esta; la inexistencia de un perjuicio irremediable en el presente caso y la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. Por último, solicita negar las pretensiones de la presente acción, o subsidiariamente se declare que CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. no ha vulnerado ningún derecho fundamental, razón por la cual debe ser desvinculada de la acción...”

FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., a través de ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA, en su calidad de apoderado especial, esgrimió en su informe que: *“...Frente al primer hecho reconoce que el accionante se encuentra vinculado al proyecto inmobiliario Camino de Girasoles. Frente al segundo hecho no le consta al considerar que es un hecho ajeno a su representada, hace claridad en que el Formulario de Separación para Adquisición de Vivienda, fue suscrito entre el accionante y la Constructora Bolívar, y son dichas partes las que se obligan. Igualmente destaca que responsabilidad de la Fiduciaria se limita única y exclusivamente a la administración de los recursos vinculados al Contrato, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Fideicomitente, a la transferencia de las Unidades Privadas que conforman el Proyecto y al pago de las acreencias a cargo del Fideicomiso. Sobre los demás hechos del escrito de tutela, manifiesta que no le constan por las razones antes dichas, sin embargo, realiza afirmaciones como: “(...) cabe resaltar que es cierto que la Constructora, tomó la determinación de realizar una reestructuración del Proyecto Inmobiliario, con ocasión de los inconvenientes presentados con el subsidio de vivienda Mi Casa Ya”; “(...) si bien el accionante no da claridad sobre la comunicación presentada a la Constructora, la misma no fue presentada a mi representada y a la fecha no hay trazabilidad sobre algún derecho de petición presentado por el accionante frente a mi representada.”* En relación a las pretensiones expresa su

oposición a todas y en consecuencia solicita se sirva abstenerse de tutelar dichos derechos en contra de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. teniendo en cuenta que “(...) el derecho de petición que origina la presente acción no fue dirigido frente mi representada, la misma desconoce su contenido. Así mismo, es ajena a las cuestiones relativas sobre el desarrollo y las causales de terminación del proyecto inmobiliario, señalados por Constructora Bolívar, a la fecha se ha procedido por la devolución, por lo que se solicita se desvincule de la presente acción de tutela por carencia de objeto...”

Posterior a ello, el cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió fallo de tutela, declarando improcedente el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), EL JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, se declaró la improcedencia de los derechos conculcados, en ocasión a que: “...Sostiene la accionada que, cuando la demandante refiere que recibió respuestas de CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. en relación con el trámite de desistimiento, no puede entenderse que se trate de contestaciones a la mencionada queja; se trata de comunicaciones adelantadas en el trámite del negocio, por lo que considera que no es la encargada de dar respuesta a la petición interpuesto por el accionante, ante lo cual solicita negar las pretensiones de la presente acción, o subsidiariamente se declare que CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. no ha vulnerado ningún derecho fundamental. Una vez revisadas las evidencias que reposan en el expediente, el Despacho no logra identificar constancia que acredite que la solicitud que manifiesta el accionante en el escrito de tutela, haya sido dirigida a CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. En igual sentido se logra identificar que no ocurrió traslado de la queja por parte de la SIC a la accionada, como en su momento lo afirmó el accionante; por el contrario, dicha entidad conmina al actor a presentar la petición a la accionada como forma de agotar ese presupuesto de procedibilidad. Así las cosas, encuentra el Despacho que, en el presente caso, no existió vulneración a los derechos invocados por el accionante...”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugnó el fallo referido indicando el desacuerdo con el fallo de primera instancia en razón a que: “...Incorre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios. II. Crítica de los motivos de hecho y de derecho de la decisión 1. se inició acción de tutela por el derecho a la petición en contra de CONSTRUCTORA BOLÍVAR por las siguientes peticiones: Se radicó solicitud ante la Superfinanciera la cual hizo traslado: manifiestan que la respuesta fue de otro proceso sin aportar los antecedentes administrativos que soporten dicha afirmación ya que se reitera que nunca antes se radicó ninguna solicitud en dicha ilusoria respuesta tampoco se pronuncian sobre la supuesta devolución de los saldos que nunca hicieron y sumando todo esto indican desconocer queja y se aporta chat con funcionaria de la misma, donde le dice que ha creado un caso el mismo, con que cara dicen desconocer la petición? Adicional a esto la constructora NO SE PRONUNCIA SOBRE LOS HECHOS narrados en la tutela como la norma exige...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., ha vulnerado su derecho fundamental de petición, del señor KEVIN ANDRES VARGAS VILLAFANE, ¿al no resolver de fondo las peticiones elevadas por este?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa

a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver

de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor KEVIN ANDRES VARGAS VILLAFANE, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que, en el mes de noviembre de 2023 recibió llamada de la CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., indicándole cambios en el valor del inmueble, con lo cual no estuvo de acuerdo, presentó queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, queja que según el accionante fue trasladada a la accionada, sin respuesta alguna de fondo a la fecha de la interposición de la acción constitucional.

La accionada CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., a través de correo electrónico en su informe indicó, que cuando la demandante refiere que recibió respuestas de CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. en relación con el trámite de desistimiento, no puede entenderse que se trate de contestaciones a la mencionada queja; se trata de comunicaciones adelantadas en el trámite del negocio, por lo que considera que no es la encargada de dar respuesta a la petición interpuesto por el accionante, ante lo cual solicita negar las pretensiones de la presente acción, o subsidiariamente se declare que CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Sin embargo, evidencia esta célula judicial, después de revisado el adjunto en el libelo probatorio aportado por la parte accionada, y por las entidades vinculadas que la CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., aun con el conocimiento de la acción constitucional en primera instancia, no aporta respuesta a lo solicitado por la parte accionante en su derecho petición con respecto a las presuntas modificaciones de las condiciones plasmadas en el “Formulario de Separación para la Adquisición de Vivienda”.

En este caso, es claro según el libelo probatorio aportado, la parte accionante tiene un interés legítimo con respecto al contrato celebrado entre CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. y el hoy accionante, donde este requiere una información frente al proyecto inmobiliario que no se consolidó, en cuanto a los dineros consignados y el motivo de la finalización del negocio pactado, sin que la entidad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. haga manifestación alguna.

Razón por la cual es necesario la intromisión del Juez constitucional, para que cese la vulneración del derecho fundamental de petición y sea entregada la información requerida, en este caso, información frente al proyecto inmobiliario que no se materializó, los dineros consignados y el motivo de la finalización del negocio pactado.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada concediendo la tutela con respecto al derecho de petición.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar el proveído impugnado, al encontrarse vulneración frente a la petición realizada a la parte accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

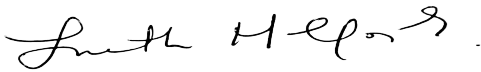
R E S U E L V E

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferido por EL JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor KEVIN ANDRES VARGAS VILLAFANE, CC 1.234.890.999, actuando en nombre propio, contra CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor KEVIN ANDRES VARGAS VILLAFANE, CC 55.312.116, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. ORDENAR al representante legal y /o quien haga sus veces, de CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., que dentro de los dos (2) días, siguientes a la notificación de este proveído, proceda a resolver de fondo, notificar y remitir efectivamente contestación a la petición impetrada por el señor KEVIN ANDRES VARGAS VILLAFANE, CC 1.234.890.999, por los canales dispuestos del accionante, remitiendo la información frente al proyecto inmobiliario que no se consolidó, los dineros consignados y el motivo de la

finalización del negocio pactado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

- 4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA